

Recurso de Revisión: 00842/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00842/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

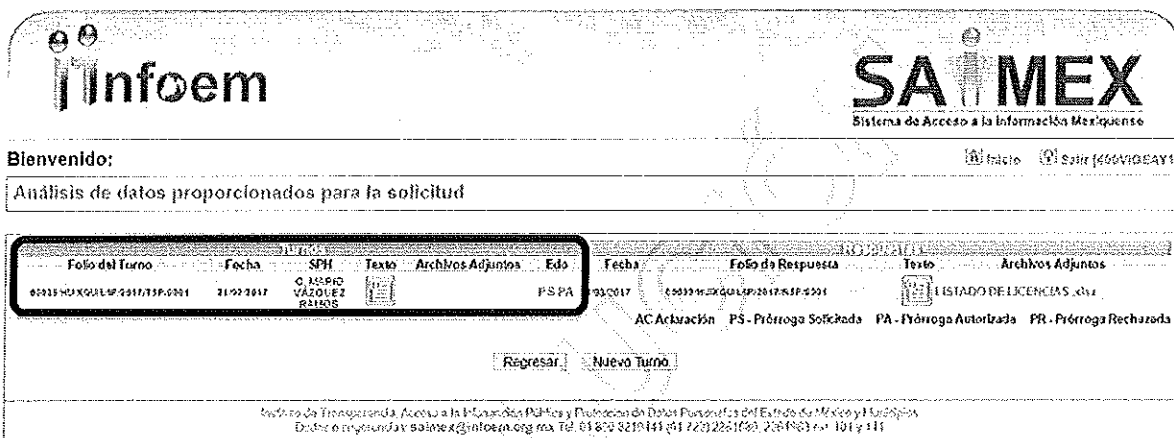
I. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00039/HUIXQUIL/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente

*“en version publica LISTADO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION OTORGADAS, DE ENERO A diciembre DEL 2016 y enero a al día de la respuesta 2017” (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintiuno de febrero

de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO turnó al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:



The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top, there is a header with the Infoem logo on the left and the SAIMEX logo on the right. Below the header, there is a navigation bar with 'Inicio' and 'Salir (606VIGBAY1)'. The main content area is titled 'Bienvenido:' and 'Análisis de datos proporcionados para la solicitud'. Below this, there is a table with columns: 'Folio del Turno', 'Fecha', 'SPH', 'Texto', 'Archivos Adjuntos', 'Edo', 'Fecha', 'Folio de Respuesta', 'Texto', and 'Archivos Adjuntos'. A single row is visible, with the 'Folio del Turno' cell highlighted in a red box. The row contains the following data: '00039/HUIXQUIL/2017/ISP/0001', '21/02/2017', 'C. ASERIO VAZQUEZ RAMOS', a document icon, 'PS-PA', '03/03/2017', '00039/HUIXQUIL/2017/ISP/0001', and 'LISTADO DE LICENCIAS.xlsx'. Below the table, there are buttons for 'Regresar' and 'Nuevo Turno'. At the bottom, there is a footer with contact information for the Infoem institution.

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE, en los siguientes términos:

*"HUIXQUILUCAN, México a 14 de Marzo de 2017*  
 Nombre del solicitante: [REDACTED]  
 Folio de la solicitud: 00039/HUIXQUIL/IP/2017

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Con fundamento en los artículos 6 inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 163 párrafo segundo y demás relativos de la Ley de Transparencia y*

*Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que su solicitud fue turnada al área competente de dar trámite y contestación, la Dirección General De Desarrollo Urbano Sustentable, manifestó lo siguiente: "Por medio de la presente, reciba un cordial saludo y aprovecho la ocasión para hacer de su conocimiento que esta Dirección General se encuentra atendiendo su petición de información. Sin mas por el momento, quedo a sus órdenes." (Sic). En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva tenerme por notificada en tiempo y forma la ampliación del término a su solicitud de información.*

*LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ  
Responsable de la Unidad de Información" (Sic)*

Asimismo, no pasa desapercibido para la Ponencia resolutoria que, dicho Acuerdo de ampliación de plazo para dar respuesta, no cumplió con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**IV.** De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se desprende que el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"HUIXQUILUCAN, México a 24 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00039/HUIXQUIL/IP/2017

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 23 fracción IV, 25, 59 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Título Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Título Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 00039/HUIXQUIL/IP/2017, que a letra versa: "en version publica LISTADO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION OTORGADAS, DE ENERO A diciembre DEL 2016 y enero a al día de la respuesta 2017 "(SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General De Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente: Dirección General De Desarrollo Urbano Sustentable "Por medio de la presente reciba un cordial saludo y aprovecho la ocasión para enviar en archivo adjunto la información solicitada. Sin mas por el momento quedo a sus ordenes."(SIC). El archivo adjunto está en formato Excel, consta de una hoja. Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos. De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada*

*en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida.*  
**ATENTAMENTE**

*LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ" (sic)*

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó dos veces el archivo **LISTADO DE LICENCIAS .xlsx**, del que se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

**V.** Inconforme con la respuesta, el once de abril de dos mil diecisiete **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, sin embargo, sin embargo, por corresponder a día inhábil, fue registrado en **EL SAIMEX**, el diecisiete de abril de dos mil diecisiete y se le asignó el número de expediente **00842/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*"no entrego la infomacion de forma completa omitio el numero de procedimiento y localizacion" (sic)*

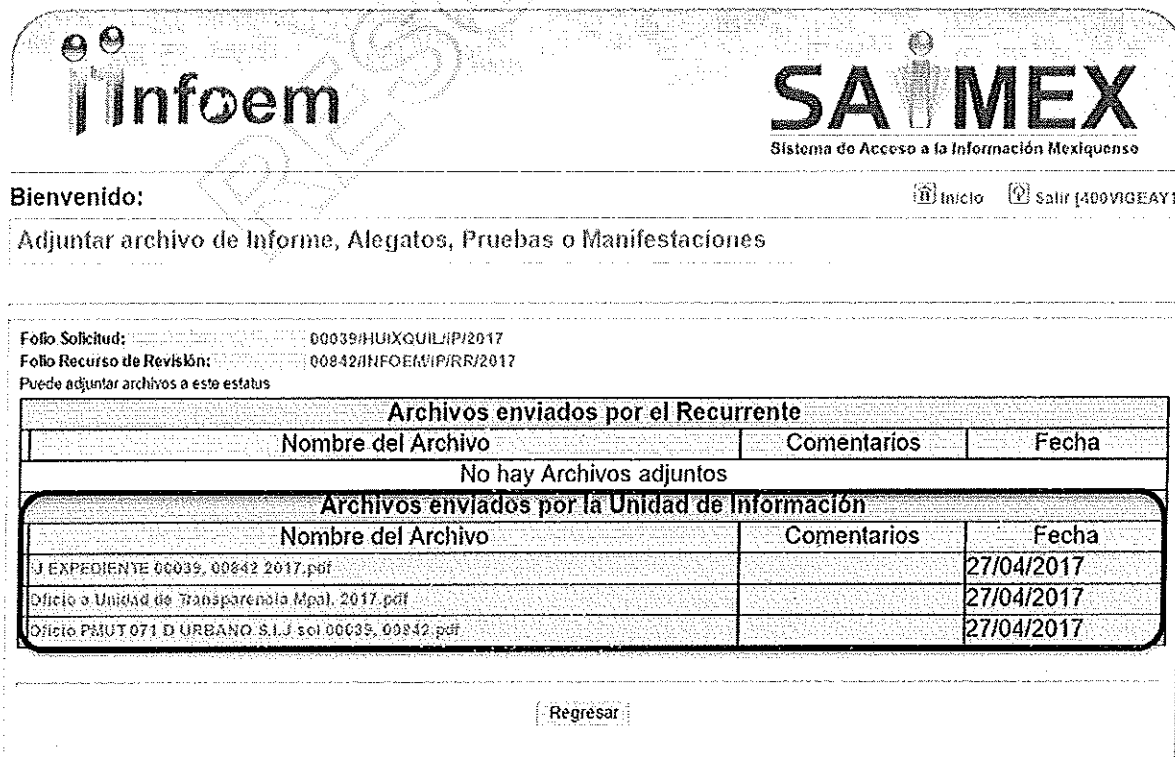
Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad:

*"falta de fundamentacion y motivacion" (sic)*

**VI.** El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VII. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

VIII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el informe justificado, como se desprende de la siguiente imagen:



**iInfoem** **SAIMEX**  
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: [Inicio](#) [Salir \[400VIGEAY1\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00039/HUIXQUILIP/2017  
 Folio Recurso de Revisión: 00842/INFOEM/IP/RR/2017  
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
J EXPEDIENTE 00039_00842 2017.pdf		27/04/2017
Oficio a Unidad de Transparencia Mpal, 2017.pdf		27/04/2017
Oficio PMUT 071 D URBANO S.I.J. sol 00035_00842.pdf		27/04/2017

[Regresar](#)

Advirtiendo de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos **IJ EXPEDIENTE 00039, 00842 2017.pdf**, **Oficio a Unidad de Transparencia Mpal. 2017.pdf** y **Oficio PMUT 071 D URBANO S.I.J sol 00039, 00842.pdf**, los cuales no fueron puestos a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, se omite su inserción por su extensión; sin embargo, se adjuntarán al momento de notificar al **RECURRENTE**.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha once de mayo del presente año, envió al correo institucional un alcance al Informe Justificado, adjuntando el archivo denominado **LISTADO DE LICENCIAS 2017.xlsx**, el cual será tomando en consideración al momento de emitir la presente resolución y será del conocimiento del **RECURRENTE** al momento de notificar la presente resolución.

**IX.** En fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



### Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00842/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 04 de mayo de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

**PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

**EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA DEL INFOEM  
(RÚBRICA)**

**X.** Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es



competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto*

*en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintisiete de marzo al veintiuno de abril de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veinticinco y veintiséis de marzo, así como uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de abril, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días diez, once, doce, trece y catorce de abril de dos mil diecisiete por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **diecisiete de marzo de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento.** Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto.

En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

*(...)”*

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Ayuntamiento de Huixquilucan.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe destacar que de la respuesta que da **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el precepto normativo en estudio, el cual se considera como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los "actos" a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico:

*"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

- III. *Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. *Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. *Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. *Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. *Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. *Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Luego, el segundo elemento se actualiza al haber existido una respuesta; ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional,

consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, remitió información con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

*“en version publica LISTADO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION OTORGADAS, DE ENERO A diciembre DEL 2016 y enero a al dia de la respuesta 2017” (sic)*

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió:

*“...Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Dirección General De Desarrollo Urbano Sustentable que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente: Dirección General De Desarrollo Urbano Sustentable “Por medio de la presente reciba un cordial saludo y aprovecho la ocasión para enviar en archivo adjunto la información solicitada. Sin mas por el momento quedo a sus ordenes.”(SIC). El archivo adjunto está en formato Excel, consta de una hoja...” (sic)*

Ahora bien, del análisis realizado por la Ponencia Resolutora, a las documentales adjuntas a la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se advierte que los dos archivos coinciden en su contenido, y satisfacen parcialmente el derecho de acceso a información ejercido por el particular; esto es así, en razón de que del mismo se desprende que corresponde únicamente al año 2016, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:





H. AUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

**TRÁMITES CONCLUIDOS DE 2016**  
**SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN URBANA**

N°	DU	PROPIETARIO O RAZÓN SOCIAL
1	5	Jose Antonio Reyes Gil
2	6	Manuel Garabato Alonso
3	7	Irma Sánchez Mariscal
4	8	Clara María de la Gloria Arias González
5	9	Banca Mifel Fideicomiso 1664/2013
6	11	Rosa María de los Angeles Fuente Felices / Manuel Sieiro Muradas
7	15	Rosa María del Socorro Urrutia Lemus
8	16	Hiram Fernando Cisneros Basabe y Juan Manuel Cerdeira Moran
9	18	Joel Alonso Ayala
10	22	Carlos Atri Hassan
11	23	Carlos Atri Hassan
12	24	Rafaél Ávalos Hernández
13	25	Fideicomiso F794
14	26	Ramón Sobero San Martín
15	27	Yair Geller Leizorek y Copropietarios
16	34	Erika del Carmen Noriega Ancona
17	42	Victor Arturo Chavero Ramírez

Ahora bien, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante informe justificado medularmente reiteró su respuesta, manifestando que la solicitud de información había sido atendida en tiempo y forma; asimismo, la Unidad de Transparencia validó que el contenido de la información entregada al solicitante, fuera apegada a la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Desarrollo Urbano, para entregar en su totalidad la información solicitada por **EL RECURRENTE**.



Sin embargo, mediante correo electrónico institucional EL SUJETO OBLIGADO remitió archivo con la información faltante; es decir el listado de licencias de construcción 2017, a manera de ejemplo se inserta una imagen:



AÑO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN
2017	DGDUS/SGU/JDL/09502022/2017	Alicia Lizbeth Brenner Jones
2017	DGDUS/SGU/JDL/09504067/2017	Solange Denise Breiman Lañin
2017	DGDUS/SGU/JDL/09511091/2017	Inmobiliaria Zarahutz S. de RL de C.V.
2017	DGDUS/SGU/JDL/09511092/2017	Inmobiliaria Zarahutz S. de RL de C.V.
2017	DGDUS/SGU/JDL/09511093/2017	Inmobiliaria Zarahutz S. de RL de C.V.
2017	DGDUS/SGU/JDL/09502100/2017	Residencial La Escondida, S.A. de C.V.
2017	DGDUS/SGU/JDL/09501008/2017	Rodrigo Domínguez Fíus
2017	DGDUS/SGU/JDL/09504083/2017	Marta Llanzar Jordan López
2017	DGDUS/SGU/JDL/09501063/2017	Dolores Dosamantes Fernández
2017	DGDUS/SGU/JDL/09501042/2017	Jesús Miguel Sesin y Coops
2017	DGDUS/SGU/JDL/09501172/2017	Ricardo Christian William Christensen Zambrano
2017	DGDUS/SGU/JDL/09501144/2017	Promotora Loma Real S.A. de C.V.
2017	DGDUS/SGU/JDL/09504084/2017	Guillermo Capoventre Velasco
2017	DGDUS/SGU/JDL/09508-11058/2017	Primera Solución, S.A. de C.V.

Atento a lo anterior, si bien es cierto, EL SUJETO OBLIGADO, en respuesta únicamente hizo llegar el listado de licencias de construcción 2016, al RECURRENTE; también lo es que, mediante un acto posterior como lo es mediante correo electrónico institucional, EL SUJETO OBLIGADO remitió un alcance al Informe Justificado, a través del cual hizo llegar la información faltante, es decir el listado de licencias correspondientes al año 2017.

Por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde  
Criterio 31/10*

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en

líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

***SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.***

*El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 00842/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando QUINTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Al momento de notificar la presente resolución, se deberán adjuntar los archivos remitidos a través del informe justificado; así como, en el alcance a éste, enviado por correo electrónico institucional por **EL SUJETO OBLIGADO**.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL

Recurso de Revisión: 00842/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA  
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete,  
emendada en el recurso de revisión número 00842/INFOEM/IP/RR/2017.

YSA/RHG